

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
RADICADO : 17-001-31-03-002-2013-00376-00  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA  
DEMANDADO : RUBÉN DARÍO OSORIO RAMÍREZ  
SUCESOSES PROCESALES: MARÍA SONIA RAMÍREZ BARRAGÁN  
JUAN DAVID RAMÍREZ RAMÍREZ  
ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RAMÍREZ  
LINA MARÍA RAMÍREZ DELGADO

## Auto I. # 184-2021

Dentro del proceso anteriormente referenciado, la sucesora procesal **MARÍA SONIA RAMÍREZ BARRAGÁN** ha invocado que el presente proceso se encuentra viciado de nulidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 133 del CGP, argumentando que, para el **27 DE ENERO DEL 2015**, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP, el demandado principal, **RUBÉN DARÍO OSORIO RAMÍREZ**, no se encontraba debidamente representado en el presente proceso; pues quien ejerció su defensa para tal calenda, había sido condenado por diferentes delitos; por lo tanto, se encontraba inhabilitado para ejercer funciones públicas y no podía representar judicialmente al ejecutado inicial.

Dicha causal de nulidad invocada no tiene vocación de prosperidad y, la misma, habrá de ser rechazada de plano por las razones que a continuación se exponen:

1. En la audiencia que trata el art. 372 del CGP, se efectúa control de legalidad del proceso, en ella, actuó el demandado principal representado por su abogado y, allí, no fue invocada tal causal de nulidad.

2. Una vez se surtió la sucesión procesal en este asunto, quienes acudieron al proceso lo tomaron en el estado en que se encontraba; así, al momento de fijar fecha para la diligencia de remate, también se realizó control de legalidad como lo ordena el art. 448 del CGP; y las partes en tal ocasión guardaron silencio.

3. Cuando se impone una condena penal y allí se indica que se inhabilita al condenado para el ejercicio de las funciones públicas, ello es para desarrollar actividades laborales en las que se configure una relación contractual o legal y reglamentaria o de trabajo entre el condenado y el Estado. Si en el caso concreto el abogado que representó al

demandado en la audiencia inicial lo efectuó, fue porque tenía el permiso para ello por el juez que le vigiló la pena.

4. Debe recordársele al memorialista que, la abogacía es una profesión liberal, que se ejerce de forma particular y, en otros casos, cuando el profesional del derecho se vincula con alguna entidad del Estado se desarrollaría una función pública.

5. El ejercicio del litigio no es en cumplimiento de una función pública, porque el abogado no tiene ningún tipo de relación laboral, contractual o legal y reglamentaria que lo vincule con el Estado.

En ese orden de ideas, la causal invocada no se configura y, de llegar a serlo, ya habría sido saneada en primer lugar por el demandante al guardar silencio al momento de efectuar control de legalidad en la audiencia inicial; y, también por los sucesores procesales cuando se fijó fecha y hora para la almoneda; por lo tanto, la misma se rechazará de plano.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la **NULIDAD** planteada por la codemandada (sucesora procesal) dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCOLOMBIA** en contra de **RUBÉN DARÍO OSORIO RAMÍREZ** y como **SUCESORES PROCESALES MARÍA SONIA RAMÍREZ BARRAGÁN, JUAN DAVID RAMÍREZ RAMÍREZ, ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RAMÍREZ, LINA MARÍA RAMÍREZ DELGADO**, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería procesal al abogado **GABRIEL ARCÁNGEL BARRAGÁN TREJOS** identificado con **c.c. 15.929.783** y **T.P. 246.002** para actuar en nombre y representación de la sucesora procesal **MARÍA SONIA RAMÍREZ BARRAGÁN**, de conformidad con el poder a él conferido.

**TERCERO:** Por Secretaría del Despacho, se compartirá el expediente digital con el apoderado de la parte demandada, de acuerdo a su solicitud elevada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**



Proyectó: Andrés M. Of/May